

¿QUÉ LEGISLACIÓN EN BIOÉTICA?

Dr. Nicolás Lafferriere

- Abogado
- Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica Argentina y de la Universidad de Buenos Aires.
- Secretario Académico de la Pontificia Universidad Católica Argentina
- Director del Servicio a la Vida del Movimiento FUNDAR
- Perito de la Comisión Ad-Hoc de Seguimiento Legislativo de la Conferencia Episcopal Argentina
- Colaborador del Instituto de Bioética de la Pontificia Universidad Católica Argentina
- Autor de publicaciones sobre Bioética y Derecho

Palabras clave

- Bioderecho
- Bien común
- Ley civil
- Principios de Bioética

“Si bien las leyes no son el único instrumento para defender la vida humana, sin embargo, desempeñan un papel muy importante y, a veces, determinante en la promoción de una mentalidad y de unas costumbres”

Juan Pablo II, *Evangelium Vitae*, 90.

Uno de los grandes dilemas que enfrenta el Hombre de Derecho al momento de considerar las cuestiones bioéticas es el referido a la función de la ley civil. Se trata de una cuestión vital y central, en la que, de alguna manera, se pone en juego la misma concepción del Derecho y del rol del legislador en la sociedad.

En esta breve presentación, quisiera llamar la atención sobre la necesidad de reflexión en torno de las respuestas legislativas a los problemas de Bioética. En un contexto de relativismo moral, como el que denuncia con fuerza Juan Pablo II [1], se verifican distintas tendencias sobre el particular. Veamos algunas de ellas, a partir de casos paradigmáticos, para luego esbozar primeras conclusiones.

a) Para algunos, la ley positiva debería limitarse a formular sólo los mecanis-

mos de resolución de conflictos sin influir en la determinación de lo justo y lo injusto. En este sentido, podemos mencionar la ley 24.742 sobre Comités de Ética Hospitalaria. Sin querer entrar a considerar la tarea propia de los comités -que puede ser, en muchos casos, muy valiosa- tal como está formulada la ley, se los habilita para tratar una variedad de temas sin definir aspectos centrales de la posible solución que tendrían que encontrar respuesta a nivel legislativo. Un ejemplo es la inclusión, en dicha ley, de las técnicas de reproducción humana artificial, que en nuestro país se practican fuera de todo marco legal.

b) Para otros, el legislador debería dar status jurídico a los “principios bioéticos”, que serían luego puestos en juego a partir de las decisiones jurisprudenciales o bien de las decisiones de Comités de Bioética. En esta línea parece orientarse un proyecto de Declaración sobre Normas Universales de Bioética que está elaborando UNESCO. Según pudimos ver en un segundo esquema publicado en julio de 2004, para evitar los conflictos en temas cruciales, se quieren asentar claramente los principios de Bioética. Pero, al respecto, debemos decir que estos principios muchas veces resultan inoperantes al momento de encontrar, en la situación concreta, qué es lo justo,

[1] Ver *Evangelium Vitae*, 70-71.

pues tienen una formulación ambigua y de inspiración utilitarista, que en los hechos deja abierta cualquier posibilidad. Así, el recurso a los principios, en lugar de brindar en el orden práctico el punto de partida para el razonamiento [2], los convierte en instrumentos que permiten justificar cualquier opción. A modo de ejemplo, se habla de un principio de "beneficencia", sin aclarar cómo es la jerarquía de bienes jurídicos, de modo tal que el derecho a la vida podría ser dejado de lado en caso que ello reporte mayores "beneficios".

c) Otros propugnan que la ley determine más concretamente las reglas a las que se han de ajustar las conductas. Sin embargo, tampoco aquí es pacífica la cuestión. Vemos, por ejemplo, las normas sobre derechos personalísimos en el proyecto de código unificado del año 1998. En estos casos, se advierte una suerte de "renuncia" a prohibiciones absolutas, dejando siempre abierta la posibilidad de una excepción, contemplada en la misma norma general. Los arts. 110° (sobre actos de disposición sobre el propio cuerpo) y 111° (sobre prácticas eugenésicas), comienzan estableciendo prohibiciones claras y concretas, pero la misma redacción propuesta incorpora una cláusula de

excepción que, en los hechos, deja abierta la posibilidad de vulnerar la prohibición.

En todo este análisis, subyace la tensión entre la generalidad y la singularidad del derecho, que es una de las aporías que presenta la experiencia jurídica [3]. Intentando aportar algunas reflexiones, creo que sería posible señalar:

1. Con relación a los principios, no parece conveniente su "constitucionalización" o "positivización", pues ellos son, justamente, principios y las normas han de caracterizarse por un mayor nivel de concreción. Sin embargo, debemos continuar reflexionando sobre ellos y aclarando sus alcances, más aún, su misma formulación, de cara a un debate que ciertamente se dará, en este tema, en ámbitos académicos.
2. Es necesario impulsar la sanción de normas positivas concretas, fundamentalmente para tutelar los derechos fundamentales de la persona humana y su dignidad, entendida ésta desde una concepción ontológica de la persona y desde la concordancia con la ley natural.
3. En particular, debemos profundizar en las cuestiones vinculadas con los "pre-

[2] cf. MASSINI CORREAS, Carlos, *De los principios éticos a los bioéticos*, en AA.VV., *Principios de Bioética*, Instituto de Ética Biomédica de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1998, pag. 66 y ss.

[3] cf. LAMAS, Félix A., *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991.

ceptos negativos" de la ley natural y su aplicación en todos los casos sin excepción, según enseña Juan Pablo II, a quien recorro en *Veritatis Splendor*. Hablando sobre las teorías morales centradas en "el cálculo de los recursos y los beneficios, de los procedimientos y los efectos", afirma que "semejantes teorías no son fieles a la doctrina de la Iglesia, en cuanto creen poder justificar, como moralmente buenas, elecciones deliberadas de comportamientos contrarios a los mandamientos de la ley divina y natural. Estas teorías no pueden apelar a la tradición moral católica, pues, si bien es verdad que en esta última se ha desarrollado una casuística atenta a ponderar en algunas situaciones concretas las posibilidades mayores de bien, es igualmente verdad que esto se refería solamente a los casos en los que la ley era incierta y, por consiguiente, no ponía en discusión la validez absoluta de los preceptos morales negativos, que obligan sin excepción" (*Veritatis Splendor*, 76).

4. Finalmente, tenemos que distinguir el margen propio de la ley positiva para decidir en materia contingente, donde

se concreta la ley natural, como afirma la *"Nota doctrinal relativa a algunas cuestiones sobre el compromiso y la conducta de los católicos en la vida política"*: "Esta concepción relativista del pluralismo no tiene nada que ver con la legítima libertad de los ciudadanos católicos de elegir, entre las opiniones políticas compatibles con la fe y la ley moral natural, aquella que, según el propio criterio, se conforma mejor a las exigencias del bien común".

No es objeto de esta presentación agotar el tema, sino plantearlo esbozando posibles líneas de pensamiento para su solución. Quisiera, para concluir, resaltar la importancia del compromiso cristiano en el debate de la legislación. Se trata de un deber que responde, no sólo a la vocación de servicio a toda vida humana, sino también a la búsqueda del bien común. En efecto, los temas de la vida y la familia no son temas puramente individuales, sino temas que se han incorporado, con legítimo derecho, a la misma cuestión social. En la promoción y defensa de la vida se juega el mismo destino de la sociedad.